I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
JUZGADO DE POLICIA LOCAL

66.349/ AA

Cerrillos, veintiuno de Diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

PRIMERO: Que en lo principal de fojas 1 el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, en calidad de Director Regional del Servicio, ambos domiciliados en calle Teatinos Nº 333, piso 2º, comuna de Santiago, interpuso denuncia por infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, cuyo nombre de fantasía es "MALL PLAZA OESTE", representada legalmente por ÓSCAR MUNIZAGA DELFÍN, ambos con domicilio en Américo Vespucio Nº 1737, piso 8, comuna de Huechuraba.

Que fundando la denuncia, señaló que en virtud del ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el artículo 58, inciso 1º de la Ley Nº 19.496, y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece, tomó conocimiento a partir de un reclamo efectuado el 23 de enero de 2017 por **MANUEL TRONCOSO SAEZ**, quien señaló que el 23 de diciembre de 2016 le prestó su vehículo a su hijo Eduardo Troncoso Rojas, quien viajaba desde Viña del Mar a Santiago en el automóvil marca Kia, modelo Sorento, del año 2013, placa patente FGXS-58.

Que al llegar a Santiago, su hijo concurrió hasta las dependencias del Mall Plaza Oeste con la finalidad de realizar unas compras, dejando el automóvil al interior de los estacionamientos del centro comercial. Al regresar se percató que durante su ausencia individuos habían quebrado el vidrio de la puerta trasera del costado izquierdo del automóvil, sustrayendo diversas especies. Que tras lo ocurrido, dio cuenta de lo ocurrido a Carabineros de la 3ª Comisaría de Rancagua Oriente, correspondiente a su domicilio.

Indicó que además envió un correo electrónico el 3 de enero de 2017 a marcela.leiva@mallplaza.com, recibiendo una respuesta negativa de parte de esa empresa de hacerse responsable. En razón de ello el señor Troncoso concurrió al Sernac para iniciar el procedimiento de mediación, sin embargo, el proveedor contestando el traslado que le confirió el Servicio, volvió a indicar que no le cabía responsabilidad en los hechos. Sostuvo la entidad pública que lo anteriormente expuesto constituiría a su juicio una infracción a los artículos 3, inciso 1°, letra d), que consagra el derecho básico que tienen todos los consumidores a la seguridad en el consumo; 12 y 23 inciso 1º, todos de la Ley Nº 19.496 del Consumidor. Que a fojas 55 consta haberse notificado la denuncia.

SEGUNDO: Que a fojas 57 se celebró la audiencia de conciliación, contestación y prueba, en rebeldía de la parte denunciada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

TERCERO: Que el SERNAC ha sostenido que el 23 de enero de 2017, el usuario Manuel Troncoso Sáez expuso en ese Servicio que le prestó su automóvil a su hijo Eduardo Troncoso Rojas, quien tras concurrir hasta las dependencias del Mall Plaza Oeste con la finalidad de realizar unas compras, dejó su vehículo estacionado en el aparcadero de ese mega centro, sufriendo el robo de diversas especies que se encontraban en el interior del móvil, para cuyo propósito desconocidos quebraron el vidrio correspondiente a la puerta trasera del auto.

CUARTO: Que a fin de acreditar los hechos, la entidad pública rindió prueba documental, como consta a partir de fojas 24 a la 51, a saber, el reclamo que formuló el usuario ante el Sernac; respuesta del proveedor; un correo a fojas 28; padrón del vehículo; parte policial; diversas boletas de compras a fojas 39 a 47; y, cédulas de identidad del consumidor y de su padre.

Que, al no asistir al comparendo, la empresa del retail no rindió prueba que permita desvirtuar los hechos denunciados.

QUINTO: Que, la prueba documental rendida en esta causa, y que este sentenciador ha analizado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, como obliga el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se desprende la existencia de diversas boletas emitidas por la empresa, las que concuerdan con la fecha y hora en que se produjo el robo de las especies. A su vez, de ellas se desprende que efectivamente existió entre las partes una relación de consumo, de la que nacen derechos y obligaciones al amparo de la Ley N° 19.496, y habiéndose acreditado el ilícito en las dependencias del Mall Plaza Oeste por el parte de denuncia N° 3292 emitido por Carabineros de Chile y que consta a fojas 32 y siguientes, se concluye que existió el robo y que fue perpetrado en los estacionamientos del Mall ubicado en esta comuna

SEXTO: Que, en consecuencia, este resolutor apreciando según las reglas de la sana crítica los antecedentes ya expuestos, concluye que la denunciada prestó un servicio de estacionamiento deficiente desde el punto de vista de la seguridad del consumidor, aspecto que el **artículo 3°** de la ley 19.496 declara como susceptible de tutela, en contravención a los términos, condiciones y modalidades en que debe realizarse la referida actividad, lo que cautela el **artículo 12** del mismo texto, produciéndose a consecuencia de la negligencia que atribuye al proveedor del mismo, el menoscabo en la persona del usuario o consumidor, a que alude el **artículo 23, inciso primero,** de la ley citada, motivos todos que sustentan la pretensión del actor en orden a imponer al proveedor en este caso, la sanción de multa que prevé el artículo 24 de la Ley del Consumidor, razón por la cual será sancionada la mega empresa, según se establece en el artículo 24 del mismo cuerpo estatutario.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las leyes 15.231, 18.287 y 19.496; y artículo 1698 del Código Civil, se declara:

Que se acoge la denuncia y se condena a NUEVOS DESARROLLOS S.A., cuyo nombre de fantasía es "MALL PLAZA OESTE", representada por ***ÓSCAR MUNIZAGA DELFÍN****, al pago de una multa de* ***$500.000*** *(quinientos mil pesos) por incurrir en la infracción que se especificó en los motivos quinto y sexto,*

con costas, conforme se solicitó por el Servicio en la parte petitoria de su denuncia.

Si no se pagare la multa dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia, se despachará orden de reclusión por 15 noches por vía de sustitución y apremio, conforme lo establece el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

ANOTESE, DEJESE COPIA Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA, DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 8° DE LA LEY 18.287, MEDIANTE RECEPTOR AD HOC.

REMITASE AL SERNAC COPIA AUTORIZADA DE ESTA SENTENCIA UNA VEZ QUE SE ENCUENTRE EJECUTORIADA, COMO LO ORDENA EL ARTICULO 58 BIS DE LA LEY 19.496.

Rol 66.349/ AA

DICTADA POR JUAN JOSÉ CORREA GONZÁLEZ, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON HERNAN TRIVIÑO VASQUEZ, SECRETARIO ABOGADO.

Cornellà [uncertain], veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Certifico que la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada.